

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

Arauca - Arauca, VEINTIUNO (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** VERBAL - REIVINDICATORIO.  
**Radicado:** 2023-00193-00.  
**Demandante:** JAIRO NAPOLEÓN MAURNO GALINDO.  
**Demandado:** LILIA CAROLINA MAURNO DE MORENO Y OTROS.

Revisado el escrito y los anexos aportados con la demanda, se observa que el asunto no es de competencia de este juzgado como se pasa a explicar.

**ANTECEDENTES**

La acción de la referencia está dirigida a que se acceda a las siguientes pretensiones:

**"PRIMERO:** *Que este predio pertenece en dominio pleno y absoluto al señor, JAIRO NAPOLEON MAURNO GALINDO, se encuentra ubicado en la Calle 13 No. 28ª- 187 B/ La Chorrera, del Municipio de Arauca (A) e identificado con la matricula inmobiliaria N° 410-69305 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Arauca, y código catastral número 00-06-0238-0009-000, se tiene con la nomenclatura Urbana Calle 13 No. 28ª -187 B/ La Chorrera del Municipio de Arauca (A), con una área superficial aproximada de DOS MIL OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (2082.00M2) y se halla alindado de manera general así: POR EL NORTE: Con la CALLE 13, en extensión de treinta y siete (37) metros con setenta y dos (72) centímetros; SUR: con ELOISA DEL CARMEN GALINDO DE MAURNO en extensión de sesenta y cinco (65) metros con (07) centímetros; ORIENTE: con ANTONIO MAURNO, en extensión de veintidós (22) metros con setenta y dos (72) centímetros; OCCIDENTE: con EUSEBIO CARO en extensión de treinta y dos (32) metros con cuarenta y siete (47) centímetros y encierra.*

**SEGUNDO:** *Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al demandado a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del demandante el inmueble mencionado.*

**TERCERO:** *Que los demandados deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el*

*mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.*

**CUARTO:** *Que el demandante no está obligado, por ser el poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidos en el Artículo 965 del C.C.*

**QUINTA:** *Que, en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro 11.*

**SEXTO:** *Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.*

**SEPTIMA:** *Que esta sentencia se inscriba en el folio de Matrícula Inmobiliaria en la oficina de registro de Instrumentos Públicos del Arauca.*

**OCTAVO:** *Que se condene al demandado en costas del proceso INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA A efecto de dar cumpliendo con el Artículo 590 No. 1 del C.G.P. solicito de su despacho ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria indicado en el hecho cuarto en la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito de Arauca."*

### **CONSIDERACIONES.**

El artículo 20 del C.G.P., que trata el tema de la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, dispone:

*"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

- 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativa..."* (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 25 del mismo ordenamiento, fijó el monto de las cuantías, para cuando la competencia se determina por este factor, para lo cual estableció:

*"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda".  
(Acentuado fuera de texto)*

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

*"1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..."*

(...)

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..." (Insistido fuera del texto)*

Descendiendo al caso concreto, revisada la escritura pública N° 0961 de fecha 26 de junio de 2008, que contiene la liquidación sucesoral a favor de los demandados LILIA CAROLINA MAURNO DE MORENO, CIRIA VIRGINIA, HORTENCIA, IVÁN ROGERIO y LUISA CONCEPCIÓN MAURNO GALINDO, se encuentra que el inmueble con ficha catastral N° 00-06-0238-0009-000 se encuentra avaluado por valor de \$15'281.000.00, tal como se observa a folios 7 a 27 de esta encuadernación. Estimación que obviamente no alcanza los 150 smlmv, para asignar la competencia a este estrado judicial.

La honorable Corte Suprema de justicia, sala Civil y Agrario<sup>1</sup> ha mencionado que:

*"Lo anterior, bajo el argumento que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio el cual asciende a la suma de \$13'315.000, en concordancia con el canon 25 ibidem, la acción reivindicatoria pretendida corresponde*

---

<sup>1</sup> STC7825-2023

*a un asunto de mínima cuantía puesto que no excede los 40SMMLV, respecto de lo cual precisó que:*

*(...) Estudiada la demanda del asunto, encuentra el Juzgado que carece de competencia, al tratarse de un proceso de mínima cuantía.*

*El art. 26 núm. 3º, dispone que la competencia en razón de la Cuantía, para este tipo de procesos se determina así:*

*"3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos" (subraya fuera de texto)*

*Por su parte, los numerales 1º. De los artículos 17 y 18 del CGP, explica la competencia en única y primera instancia de los Jueces Civiles Municipales.*

*De acuerdo con ello, advierte el despacho que en el caso bajo estudio, la pretensión Reivindicatoria, se dirige a que se declare que el demandante es propietario del inmueble denominado Santa Inés de matrícula inmobiliaria No. 280-7690, y que se ordene a la entidad demandada restituir dicho inmueble al demandante, además del pago de los frutos civiles o naturales.*

*Como anexos relacionados en las pruebas, se encuentra el avalúo catastral del inmueble que para estos efectos es el que fija la cuantía, cuyo valor asciende a la suma de \$13.315.000, suma que de acuerdo con el art. 25 ibidem, corresponde a mínima cuantía al no exceder dicho valor los 40smlmv.*

*Así mismo, de acuerdo con el factor territorial y en tratándose de derechos reales, conforme al núm. 7º. Del art 28 ibidem, será en el lugar donde se encuentren ubicados los bienes; que en este caso corresponde al Municipio de Quimbaya Quindío. (...)*

*Así las cosas, la Sala concluye que las determinaciones controvertidas no lucen antojadizas, caprichosas o subjetivas, con independencia de que se compartan, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo del peticionario no halla recibo en esta sede excepcional..”*

Lo anterior, lo corrobora el apoderado de la parte actora cuando señala en el acápite de competencia y cuantía: *“...Por la naturaleza del proceso, por el lugar de ubicación del inmueble y por la cuantía la cual estimo que superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos para el 2021 es superior a \$136.278.901 millones de pesos m/cte. o más...”*

Conforme a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía). Por tal razón, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Arauca, y ahí si proceder al retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, tal como quedó indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** ésta providencia, remítase en forma inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Arauca - Arauca.

**TERCERO: DÉJENSE** las anotaciones correspondientes en los libros y sistema respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ  
A.I. N° 414.**

*Revisó: K.A.R.J.  
Proyectó: G.D.C.P.*

Firmado Por:  
Jaime Poveda Ortigoza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618dd73ffaf04bb5d598b6f6dedb2a90439a6b1177c6ef54b0ce06fb23c82410**

Documento generado en 21/09/2023 12:02:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**